



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Enero Veintiséis De Dos Mil Veintiuno

Rad.: 41-001-40-03-003-2021-00004-00

A s u n t o

La **Personería Municipal de Neiva**, actuando como Agente del Ministerio Público acude en tutela por vulneración de los derechos fundamentales a la **salud, vida digna, integridad personal y seguridad social** de la señora **Norma Teresa Cabrera Pulido** frente a **Medimás Eps-s** y **Secretaría de Salud Municipal de Neiva**. Se vincula a la **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES)** y **Endotek IPS**.

H e c h o s

1.- La señora **Norma Teresa Cabrera Pulido**, de 37 años registra afiliación al SGSSS en el régimen subsidiado a través de **Medimás Eps-s** y al registrar Dx. **"ULCERA DEL ANO Y DEL RECTO-REFLUJO GASTROESOFÁGICO SIN ESOFAGITIS"**, desde el 06 de octubre de 2020, su Md tratante, para dar continuidad al tratamiento requerido le ordenó los siguientes exámenes médicos: **"HEMOGRAMA IV, TIEMPO DE PROTROMBINA, TIEMPO DE TROMBOPLASTINA PARCIAL (TTP)"** y las consultas por especialidad **"CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN GASTROENTEROLOGÍA e INTERCONSULTA POR ESPECIALISTA EN ANESTESIOLOGÍA"** y el procedimiento **"MANOMETRIA ESOFÁGICA SIN IMPEDANCIOMETRÍA"**.

2.- Refiere el Agente del Ministerio Público, que los servicios de salud le fueron prescritos a la accionante el 10 de octubre de 2020 y el 21 de diciembre de 2020. Sin embargo, hasta la fecha no se le ha ordenado la autorización correspondiente para darle finalización a su diagnóstico médico y, por el contrario se fomenta en forma más agresiva su patología en razón a que no se le ha prestado la atención requerida.

3.- Así, pues, señala que en consideración a lo anterior, debe realizarse los procedimientos médicos idóneos remitidos directamente por la entidad de salud correspondiente, con el fin de salvaguardar y proteger la vida de la señora **Norma Teresa Cabrera Pulido**, puesto que han pasado más de tres meses y no se ha dado ninguna mejoría respecto a su estado de salud, aduciendo que ningún procedimiento administrativo es excusa para no efectuar la prestación del servicio que solicita la usuaria.

4.- Por último indica: **"...Hasta el día de hoy no se ha podido dar solución efectiva al padecimiento y a los trámites pertinentes, correspondientes al agendamiento con fecha y hora de las ordenes médicas que solicita la señora NORMA TERESA CABRERA PULIDO, por ende, cada día que pasa se**

pone en riesgo su capacidad, se encuentran vulnerados sus derechos fundamentales, dado que ningún trámite administrativo es excusa para no darle la atención integral a un paciente que necesita con vital urgencia la atención medica de acuerdo con su diagnóstico médico”.

P r e t e n s i o n e s

La **Personería Municipal de Neiva**, solicita en sede constitucional:

- i) Se disponga la salvaguarda de los derechos fundamentales a la **salud, vida digna, integridad personal y seguridad social real y efectiva** de la señora **Norma Teresa Cabrera Pulido**,
- ii) Se ordene a **Medimás Eps-s** garantice a la usuaria **Norma Teresa Cabrera Pulido** los siguientes exámenes médicos: “**HEMOGRAMA IV, TIEMPO DE PROTROMBINA, TIEMPO DE TROMBOPLASTINA PARCIAL (TTP)**”; las consultas por especialidad: “**CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN GASTROENTEROLOGIA e INTERCONSULTA POR ESPECIALISTA EN ANESTESIOLOGIA**” y el procedimiento “**MANOMETRIA ESOFÁGICA SIN IMPEDANCIOMETRÍA**”, prescrito por su Md. especialista en gastroenterología.
- iii) Se le garantice tratamiento integral a la señora **Norma Teresa Cabrera Pulido**, que se compone no solo de los medicamentos y/o servicios ordenados por el médico tratante, sino de todos los procedimientos, consultas médicas, exámenes y toda asistencia médica y no médica en estricto sentido para aliviar su diagnóstico y poder vivir conforme al principio de dignidad, sin que medie obstáculo alguno independientemente que se encuentren en el POS o no. Igualmente, que comprenda un tratamiento sin fracciones, es decir, prestado en forma ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y de calidad.

D e s c a r g o s -Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES)-

Dentro del término de traslado, a través del Jefe de la Oficina Jurídica informa que de acuerdo a las Resoluciones 205 y 206 de 17 de febrero 2020 expedidas por el Ministerio de Salud y Protección Social, es función de la EPS y no de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-, la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esa, situación que fundamenta en una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de la entidad.

Refiere igualmente, que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación oportuna del servicio de salud de a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención de sus afiliados, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud con fundamento en la prescripción de servicios y tecnologías no cubiertas con el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC.

De otro lado, en lo que respecta a la facultad de recobro por los servicios no incluidos en el plan básico de salud (PBS), la entidad esgrime que cualquier pretensión relacionada con el “*reembolso*” del valor de los gastos que realice la EPS, no puede olvidarse que la misma constituye una solicitud antijurídica, puesto que a partir de la promulgación de las Resoluciones 205 y 206 de 2020 proferidas por el Ministerio de Salud y Protección Social, se fijaron los presupuestos máximos (techos) para que las EPS o las EOC garanticen la atención integral de sus afiliados, respecto de

medicamentos, procedimientos y servicios complementarios asociados a una condición de salud, que se encuentren autorizadas por la autoridad competente del país, que no se encuentren financiados por la Unidad de Pago por Capitación (UPC), ni por otro mecanismo de financiación y que no se encuentren excluidos de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 de la Ley 1751 de 2015 y cumplan las condiciones señaladas en los anteriores Actos Administrativos.

De igual manera, detalla que la nueva normativa fijó la metodología y los montos por los cuales los medicamentos, insumos y procedimientos que anteriormente era objeto de recobro ante ADRES, quedaron a cargo absoluto de las Entidades Promotoras de los Servicios, por consiguiente, los recursos de salud se giran antes de la prestación de los servicios, de la misma forma cómo funciona la Unidad de Pago por Capitación (UPC), coligiendo que ADRES ya transfirió a las EPS, incluida la accionada, un presupuesto máximo con la finalidad de suprimir los obstáculos que impedían el adecuado flujo de recursos y asegurar la disponibilidad de éstos para garantizar de manera efectiva, oportuna, ininterrumpida y continua los servicios de salud.

En consecuencia, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES, SOLICITA:

1.- *NEGAR el amparo solicitado por la accionante en lo que tiene que ver con ADRES, pues de los hechos descritos y el material probatorio enviado con el traslado resulta innegable que la entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor, y en consecuencia DESVINCULAR a esta Entidad del trámite de la presente acción constitucional.*

2.- *NEGAR la facultad de recobro, toda vez que mediante las Resoluciones 205 y 206 de 2020, la ADRES ya transfirió a la EPS los recursos de los servicios no incluidos en el Plan de Beneficios en Salud.*

3.- *ABSTENERSE de vincular a la ADRES en las siguientes oportunidades que traten asuntos relacionados con temas de prestación de servicios, en razón al cambio normativo, puesto que la EPS ya cuenta con los recursos para garantizar de manera efectiva, oportuna, ininterrumpida y continua los servicios de salud.*

4.- *MODULAR las decisiones que se profieran en caso de acceder al amparo solicitado, en el sentido de no comprometer la estabilidad del Sistema General de Seguridad Social en Salud con las cargas que se impongan a las entidades a las que se compruebe la vulneración de los derechos fundamentales invocados, por cuanto existen servicios y tecnologías que escapan al ámbito de la salud, y no deben ser sufragadas con los recursos destinados a la prestación del mencionado servicio público.*

Descargos Medimás Eps-s

En atención a los hechos, informa que revisada su base de datos encontró que no le asiste razón a la Personería, toda vez que como Entidad de Salud ha emitido todas las autorizaciones necesarias para garantizar el aseguramiento de los servicios en salud requeridos por la afiliada a través de la Red Prestadora de Servicios, señalando que para el caso particular del procedimiento MANOMETRÍA ESOFÁGICA SIN IMPEDANCIOMETRÍA, la EPS reportó el pago mediante anticipo a la IPS ENDOTECK, así como a la afiliada, quien tiene el deber de solicitar ante dicho prestador, la programación de su procedimiento.

De otro lado, expone que “*TODOS LOS TRÁMITES ADMINISTRATIVOS NECESARIOS Y TENDIENTES AL ASEGURAMIENTO DEL SERVICIO DE SALUD DE LOS USUARIOS, SE HAN VENIDO REALIZANDO CONFORME A LA NORMATIVIDAD VIGENTE, ES DECIR, LAS AUTORIZACIONES, LA CONTRATACIÓN DE UNA INSTITUCIÓN PRESTADORA DE*

SERVICIOS, EL SEGUIMIENTO A LAS MISMAS Y EN GENERAL, TODO LO QUE ES EXIGIDO NORMATIVAMENTE, BAJO EL CONTROL Y VIGILANCIA DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD; sin embargo, LA MATERIALIZACIÓN Y/O PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN SALUD, REQUERIDOS POR CADA UNO DE LOS USUARIOS, ESTÁ A CARGO DE LAS I.P.S.S”.

Así, pues, la entidad de salud accionada, señala que en aras de garantizar los derechos fundamentales de los usuarios, se debe vincular y ordenar a cada uno de los prestadores conforme a las condiciones propias del afiliado y sus pretensiones, que efectivicen la prestación de los servicios de salud, entrega de medicamentos, programación de citas, disponibilidad de profesionales en salud, asignación de camas y todas aquellas obligaciones propias de cada institución en las cuales **Medimás EPS** no tiene injerencia ni poder discrecional.

De otro lado, refiere la improcedencia del trámite constitucional de la referencia, solicitando se le DESVINCULE y EXONERE de toda responsabilidad constitucional, en tanto no ha vulnerado derecho fundamental alguno de los cuales se demanda protección la accionante. A su vez, SUBSIDIARIAMENTE ruega que, en caso de concederse la tutela, se determine expresamente en la parte resolutive de la sentencia las prestaciones cobijadas por el fallo, así como la patología respecto de la cual se otorga la protección, para evitar la posibilidad que en el futuro se termine destinando los recursos del sistema para el cubrimiento de servicios que no lleven implícita la preservación del derecho a la vida, que precisamente es el objetivo del amparo.

Descargos Secretaría de Salud Municipal

Al descorrer el traslado, la dependencia señala que no ha incurrido en ningún tipo de vulneración de los derechos fundamentales concernientes a la señora **Norma Teresa Cabrera Pulido**, dado que no se encuentra dentro de sus competencias la prestación efectiva de los servicios que requiere, pues advierte que Secretaría de Salud Municipal de Neiva tiene dentro de sus funciones gestionar y supervisar el acceso a la prestación de los servicios de salud para la población de la jurisdicción, impulsar mecanismos para la adecuada participación social y el ejercicio pleno de los deberes y derechos de los ciudadanos en materia de salud y de seguridad social en salud, financiar y cofinanciar la afiliación al régimen Subsidiado de la población pobre y vulnerable y ejecutar eficientemente los recursos destinados a tal fin, identificar a la población pobre y vulnerable en la jurisdicción y seleccionar a los beneficiarios del régimen Subsidiado, atendiendo las disposiciones que regulan la materia, celebrar contratos para el aseguramiento en el régimen Subsidiado de la población pobre y vulnerable y, realizar el seguimiento y control directamente a por medio de interventorías, entre otras.

En consecuencia, señala que, es claro cómo la Legislación ha definido las competencias de las distintas entidades del Estado para garantizar el acceso, uso y goce de los ciudadanos a los servicios básicos de atención en salud, estableciendo la obligatoriedad para que las EPS-S sean las encargadas de garantizar de pleno hecho la prestación de las acciones de atención médica y asistencial para la población vulnerable, mientras que a las secretarías municipales de salud les endilgo el deber de velar porque los ciudadanos de escasos recursos económicos sean vinculados activamente a los servicios de prestación en salud, realizando el seguimiento y control directamente a par medio de interventorías al aseguramiento en el Regimen Subsidiado de la población pobre y vulnerable.

Respecto del caso, refiere que atendiendo las competencias legales que vinculan a **Secretaría de Salud del Municipio de Neiva**, se llevó a cabo de manera inmediata el requerimiento a **Medimás EPS S.A.S.** para que sea ésta la entidad que preste los servicios invocados por la señora **Norma**

Teresa Cabrera Pulido, en aras de dar celeridad al trámite que requiere y así garantizar que sus derechos no sean vulnerados. Los trámites administrativos pertinentes que debe realizar la EPS serán objeto de seguimiento y control por parte de la Secretaría, que advertirá los posibles incumplimientos que pudieran presentarse, reportando a las autoridades competentes tal situación en caso de requerirse para que se tome las medidas competentes.

Descargos Endotek IPS

La Institución, luego de descrito el traslado allega correo electrónico señalando que la usuaria-accionante tiene consulta médica programada para el día 29 de enero a las 12:00 M, y no refiere ningún dato adicional.

Documentales

- Copia cédula Norma Teresa Cabrera Pulido
- Copia Reporte Notas de Evolución emitidos por Hospital Univ. Hernando Moncaleano P.
- Copia órdenes y procedimientos médicos prescritos por Hospital Univ. Hernando M.P.
- Copia Plan de Manejo de Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo
- Auditoría en Salud Medimás EPS

Consideraciones

La Constitución Política de 1991, consagró en el artículo 86 la figura de la **Acción de Tutela**, como una herramienta adicional a las establecidas por la legislación y brindar solución a los conflictos originados en las distintas actividades del individuo, para los cuales no existan procedimientos legales establecidos.

Se infiere del canon en cita, que la Acción de Tutela puede ser utilizada únicamente, cuando de la serie de medios legales existentes en el ordenamiento jurídico no obre otro que proteja los derechos fundamentales que puedan parecer lesionados o amenazados con una actitud positiva o negativa de una autoridad pública o particular.

El fin primordial de la figura, es ofrecer protección a los derechos fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, de particulares en los casos expresamente señalados en la ley, cuando no concurra otro medio de defensa judicial para ser utilizado como medio transitorio de inmediata aplicación a efecto de evitar un perjuicio irremediable.

Tiénese, pues, que el caso comporta la aplicación del Art. 86 de la Constitución, para lo cual **Personería Municipal de Neiva** acude en tutela en protección de los derechos fundamentales a la **salud, vida digna, integridad personal y seguridad social** de la señora **Norma Teresa Cabrera Pulido**, por vulneración de **Eps-s Medimás** a la cual se encuentra afiliada al SGSSS.

La salud -Derecho Fundamental-

En los términos de la Ley 1751 de 2015, se ha definido su alcance y esencia: “Art. 2. *Naturaleza y contenido del derecho fundamental a la salud. El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial*

obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado”.

La Corte reconoció a partir de la Sentencia T-760 de 2008¹, el derecho a la salud como fundamental autónomo². Menester citarla, por cuanto desde entonces la jurisprudencia ha sido consistente y uniforme al señalar, que la exigibilidad de este derecho por vía de tutela no requiere demostrar la conexidad con otro derecho fundamental, y así ha mantenido la línea decisional conforme se desprende de su interpretación en la Sentencia T-171 de 2016, por citar solo un ejemplo.

Así mismo, en providencia T-039 de 2013 precisó la naturaleza dual del derecho a la salud de la siguiente manera:

*“(…)el derecho a la salud posee una doble connotación: (i) como **un derecho fundamental** y (ii) como **un servicio público**. En tal razón ha considerado: “En materia de amparo del derecho fundamental a la salud por vía de tutela una vez adoptadas las medidas de orden legislativo y reglamentario orientadas a determinar cuáles son las prestaciones obligatorias en salud y a trazar las vías de acceso a la seguridad social, si se cumplen los requisitos previstos en estos escenarios, **todas las personas sin excepción** pueden acudir a la acción de tutela para lograr la efectiva protección de su derecho constitucional fundamental a la salud cuando quiera que este derecho se encuentre amenazado de vulneración o haya sido conculcado.*

Por tal motivo, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido constante y enfática en afirmar que tratándose de la negación de un servicio, medicamento o procedimiento incluido en el Plan Obligatorio de Salud (P.O.S.), en el Plan Obligatorio de Salud Subsidiado (POSS), en el Plan de Atención Básica (PAB), en el Plan de Atención Complementaria (PAC) así como ante la no prestación de servicios relacionados con la obligaciones básicas definidas en la Observación No. 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, puede acudirse directamente a la tutela para lograr su protección”³.

Ello quiere decir que procede el amparo en sede de tutela cuando resulta imperioso velar por los intereses de cualquier persona que así lo requiera⁴. En tal sentido, la salud como servicio público esencial a cargo del Estado, además de regirse por los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, que consagra expresamente el artículo 49 de la Constitución Política, debe dar cumplimiento al principio de continuidad, que conlleva su prestación de forma ininterrumpida, constante y permanente, sin que sea admisible su paralización sin la debida justificación constitucional.⁵

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-760 de 2008, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

²El reconocimiento del derecho a la salud como un derecho fundamental autónomo es resultado de una evolución jurisprudencial, la observancia de la doctrina y de los instrumentos internacionales relacionados con la materia. Al respecto pueden consultarse las sentencias T-200 de 2007, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto; T-760 de 2008, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-165 de 2009, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; T-705 de 2011, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio; T-073 de 2012, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio y T-762 de 2013, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, entre muchas otras.

³Corte Constitucional, Sentencia T-016 de 2007

⁴Al respecto es oportuno referir lo expuesto en la sentencia T-581 de 2007, en la cual señaló: “A su turno, la urgencia de la protección del derecho a la salud se puede dar en razón a, por un lado, que se trate de un sujeto de especial protección constitucional (menores, población carcelaria, tercera edad, pacientes que padecen enfermedades catastróficas, entre otros), o por otro, que se trate de una situación en la que se puedan presentar argumentos válidos y suficientes de relevancia constitucional, que permitan concluir que la falta de garantía del derecho a la salud implica un desmedro o amenaza de otros derechos fundamentales de la persona, o un evento manifiestamente contrario a la idea de un Estado constitucional de derecho. Así, el derecho a la salud debe ser protegido por el juez de tutela cuando se verifiquen los anteriores criterios.”

⁵

Existen diversos instrumentos internacionales que consideran el derecho a la salud como un elemento esencial de la persona al ser inherente a la misma. A continuación se enuncian alguno de ello: i) El artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos afirma en su párrafo 1º que “*toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios*”; ii) El artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales contiene una de las disposiciones más completas y exhaustivas sobre el derecho a la salud; en su párrafo 1º determina que los Estados partes reconocen: “*el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental*”, mientras que en el párrafo 2 del artículo 12 se indican, a título de ejemplo, diversas “*medidas que deberán adoptar los Estados Partes a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho*”; iii) la

Lo anterior, por cuanto la materialización del derecho fundamental a la salud exige que todas las entidades que prestan dicho servicio se obliguen a la óptima prestación del mismo, en la búsqueda del goce efectivo de los derechos de sus afiliados conforme al marco normativo señalado, comoquiera que la salud compromete el ejercicio de distintas garantías, como es el caso del derecho a la vida y a la dignidad humana.⁶

Resulta oportuno indicar, que en dirección de las resultas del caso, según la jurisprudencia y un detallado compendio de la sinopsis fáctica que bordean los hechos fácticos, el diagnóstico que quebranta la salud de la señora **Norma Teresa Cabrera Pulido**, está direccionado a la prestación de salud que requiere vía tutela, de la cual se establece la imperiosa obligación del Estado de proporcionarle el amparo constitucional requerido, por cuanto **eps-s medimás** a la cual se encuentra afiliada al SGSSS no le ha arrojado atención inmediata ni oportuna frente a su tratamiento farmacológico, omisión que el Juez constitucional está llamado a proveer ante la ineficiencia en la atención en la prestación de los servicios de salud indicados.

Como se ha demostrado, no cabe duda que la intervención del Juez de tutela es imperiosa en el caso que se aborda, pues de no atenderse las pretensiones constitucionales se estaría propiciando una situación caótica de cara muy seguramente a unas serias secuelas patológicas irreversibles que afectarían la salud de la usuaria de **eps-s medimás**, por la prioridad que reviste el tratamiento médico que requiere, cuyo resultado medicamente se ha tornado imperioso según registra su historia clínica, dado la no materialización en la prestación de los siguientes exámenes médicos “HEMOGRAMA IV, TIEMPO DE PROTROMBINA, TIEMPO DE TROMBOPLASTINA PARCIAL (TTP)”; “CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN GASTROENTEROLOGIA e INTERCONSULTA POR ESPECIALISTA EN ANESTESIOLOGIA”, y el procedimiento “MANOMETRIA ESOFÁGICA SIN IMPEDANCIOMETRÍA”, prescrito por su Md. tratante para garantizar su tratamiento correspondiente, omisión por la cual se vio obligada la señora **Norma Teresa Cabrera Pulido** buscar protección a través de la solicitud de la acción de tutela, dada la evidente trasgresión al derecho fundamental a la salud por parte de la entidad llamada a velar por esta, frente a la orden médica expedida por el especialista de fecha 06/10/2020.

De ahí, que no es de recibo para el Juez de Tutela que **Medimás Eps-s** en abierta manifestación, precise que se le DESVINCULE y EXONERE de toda responsabilidad constitucional, en tanto no ha vulnerado derecho fundamental alguno de los cuales se demanda en protección, pues señala, que como Entidad de Salud ha emitido todas las autorizaciones necesarias para garantizar el aseguramiento de los servicios en salud requeridos por la afiliada a través de la red prestadora de servicios, señalando que para el caso particular del procedimiento MANOMETRÍA ESOFÁGICA SIN IMPEDANCIOMETRÍA, la EPS reportó el pago mediante anticipo a la IPS ENDOTECK, así como a la afiliada quien tiene el deber de solicitar a dicho prestador la programación de su procedimiento, cuando la EPS a la fecha ha dejado transcurrir más de

Observación No. 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, establece que “La salud es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos. Todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente. La efectividad del derecho a la salud se puede alcanzar mediante numerosos procedimientos complementarios, como la formulación de políticas en materia de salud, la aplicación de los programas de salud elaborados por la Organización Mundial de la Salud (OMS) o la adopción de instrumentos jurídicos concretos.” (Subrayadas fuera de texto)

⁶ En la sentencia T-790 de 2012 la Corte indicó: “Por consiguiente, fue con la Observación General 14 que se estableció que el derecho a la salud debe ser garantizado por el Estado en el más alto nivel posible que les permita a las personas vivir en condiciones dignas.// En concordancia con lo anterior, la Corte Constitucional ha identificado diversos escenarios de protección donde el suministro de ciertos medicamentos o procedimientos resultan necesarios para procurar la garantía de la dignidad humana de las personas que atraviesan por especiales condiciones de salud. Verbigratia, sobre las personas que tienen dificultades de locomoción y que por este motivo no pueden realizar sus necesidades fisiológicas en condiciones regulares, este Tribunal indicó://siendo este aspecto uno de los más íntimos y fundamentales del ser humano, los accionantes tienen derecho a acceder al servicio de salud que disminuya la incomodidad en intranquilidad que les genera su incapacidad física. Si bien los pañales desechables no remedian por completo esta imposibilidad, sí permiten que las personas puedan gozar de unas condiciones dignas de existencia”.

CUATRO (4) MESES, sin que a la accionante **Cabrera Pulido** le haya proporcionado el suministro y autorización de tal servicio.

En este punto, el Juez de tutela hace la salvedad al precisar que “autorizar un servicio médico” no implica *per se*, que en efecto, éste le sea garantizado definitivamente a la usuaria, dado que pueden ocurrir eventos que haga impredecible la materialización del procedimiento, pues para el caso de la prescripción No. 20201006163023508937 de fecha 10-10-2020, direccionado inicialmente para **Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva** y posteriormente a **Endotek IPS**, la Eps en este evento necesariamente debe velar y procurar porque los servicios médicos-asistenciales prescritos por los profesionales de la salud adscritos a su red se vean materializados y no solamente se encargue de expedir autorizaciones que en el transcurrir del tiempo sea solo un plan en desarrollo sin ejecución o, como en este caso, no sean autorizados por algún tipo de inconveniente de índole administrativo.

Aunado a lo anterior, obsérvese que en aras de cotejar la información suministrada en descargos por **Medimás Eps**, el día de hoy en horas de la mañana se obtuvo comunicación vía telefónica con la accionante **Norma Teresa Cabrera Pulido** al abonado 3222648742, quien ha informado que a la fecha la Eps no le ha garantizado de manera completa los servicios médico asistenciales materia de vulneración concernientes a este trámite constitucional y, que tan solo se le ha agendado fecha para llevar a cabo uno de los procedimientos médicos “*MANOMETRIA ESOFÁGICA SIN IMPEDANCIOMETRÍA*”.

Al respecto, conforme lo ha establecido la Corte Constitucional, las Entidades Prestadoras de Salud deben garantizar el goce efectivo de estos derechos a sus afiliados, eliminando toda clase de trabas administrativas que vulneren los derechos de los afiliados.

“La prestación del servicio de salud no es una garantía constitucional que pueda supeditarse a trabas de carácter administrativo, más allá del término razonable de una administración diligente y solidaria con sus afiliados sobre todo si tales trabas son imputables a la propia entidad encargada de prestar el servicio.”⁷

A través de desarrollos jurisprudenciales, el derecho a la salud ha sido reconocido como fundamental de manera autónoma, de tal modo que cualquier persona puede acudir a la acción de tutela para la protección del mismo, siendo obligación de las Entidades Prestadoras de dicho servicio garantizar el goce efectivo a sus afiliados, en cuanto la Corte Constitucional ha señalado “(...) *La prestación del servicio de salud no es una garantía constitucional que pueda supeditarse a trabas de carácter administrativo, más allá del término razonable de una administración diligente y solidaria con sus afiliados*(...)”.⁸

Así, pues, como quiera que es indiscutible que a la fecha el derecho fundamental a la **salud** no le ha sido protegido a la señora **Norma Teresa Cabrera Pulido** por parte de **Medimás Eps-s** conforme quedó señalado, es aspecto relevante que permite al Juez de Tutela establecer, que cuando se demanda protección constitucional en lo que respecta a la oportunidad en prestaciones de salud, que en este caso obedece a exámenes, procedimientos médicos y consultas por especialidades, es determinante proteger tal derecho en aras de salvaguardar su vida misma, dada la espera en concretar la gestión que en este caso está a cargo de la entidad de cara a sus objetivos, a efecto de canalizar la orden médica conforme al diagnóstico manifiesto.

⁷ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-635 del 15 de Junio de 2.001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁸ Ídem.

En este específico evento, es forzoso traer a colación lo sentado jurisprudencialmente por la Corte Constitucional, acerca de la exigibilidad del derecho a la salud conforme el criterio de necesidad, al señalar que existe vulneración al derecho fundamental de la salud y a la vida cuando: (i) existe falta de reconocimiento de prestaciones incluidas en los planes obligatorios de salud o dentro de los planes de cobertura y la negativa no tiene un fundamento estrictamente médico; (ii) se halla dilación o se presentan barreras injustificadas en la entrega de los medicamentos a los que tiene derecho el accionante; (iii) excepcionalmente, en los casos en los cuales se solicita el reconocimiento de un tratamiento integral para una patología y, (iv) no se reconocen prestaciones excluidas de los planes de cobertura que son urgentes y la persona no puede acceder a ellas por incapacidad económica.

Sintetizando los resultados del caso, se protegerá los derechos fundamentales a la **salud, vida y seguridad social** de la señora **Norma Teresa Cabrera Pulido** y, consecuentemente se ordenará a **Medimás Eps-s** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, autorice y garantice a la usuaria los exámenes médicos “*HEMOGRAMA IV, TIEMPO DE PROTROMBINA, TIEMPO DE TROMBOPLASTINA PARCIAL (TTP)*”; las consultas por especialidad: “*CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN GASTROENTEROLOGIA e INTERCONSULTA POR ESPECIALISTA EN ANESTESIOLOGIA*” y el procedimiento: “*MANOMETRIA ESOFÁGICA SIN IMPEDANCIOMETRÍA*”, según especificaciones del Md. especialista en Gastroenterología, adscrito a la red de prestadores de salud de la Eps accionada.

No igual ordenamiento merece la pretensión relativa a “*tratamiento integral*”, en tanto de manera excepcionalísima es viable su reconocimiento que no aplica al caso, por cuanto el diagnóstico que presenta la usuaria no se circunscribe a enfermedad catastrófica o de alto costo, pues si bien reviste complejidad no se enmarca dentro de las eventualidades que da lugar a aprobación, por lo cual se considera, que frente a tal pretensión se debe adoptar la regla general que traza la Corte Constitucional para algunas eventuales y, considerar que no es procedente por cuanto redundaría en servicios inciertos, al no soportar orden médica que determine específicamente el método, procedimiento, sistema, forma, ni prescripción alguna ni trazo científico que deba aplicarse, a efecto de afrontar eficaz e integralmente el diagnóstico que le aqueja; de ahí que se negará tal pretensión por improcedente.

Por todo lo visto, es del caso exonerar de responsabilidad constitucional a la **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), Secretaria de Salud Municipal de Neiva y Endotek IPS**, en tanto se ha dejado claro que las pretensiones en este caso no le son atribuibles por no ser de su competencia legal de manera directa, habida cuenta que en primer lugar la llamada a agotar y responder por la prestación de los servicios de salud de la usuaria en cuestión es **Medimás Eps-s**, como entidad a cargo de garantizar sin dilación alguna las prescripciones médicas de la afiliada, y aquellas excluidas del Pos podrá ejercer los recobros a que tenga normativamente derecho.

En mérito de las anteriores consideraciones, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R e s u e l v e

1.- **Proteger** los derechos fundamentales a la **salud, vida y Seguridad social** de la señora **Norma Teresa Cabrera Pulido**, vulnerados por **Eps Medimás**, pretensión incoada en agencia oficiosa por *Personería Municipal de Neiva*.

2.- **Ordenar a Medimás Eps-s**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, autorice y garantice a la usuaria **Norma Teresa Cabrera Pulido** los exámenes médicos “*HEMOGRAMA IV, TIEMPO DE PROTROMBINA, TIEMPO DE TROMBOPLASTINA PARCIAL (TTP)*”; y “*CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN GASTROENTEROLOGIA e INTERCONSULTA POR ESPECIALISTA EN ANESTESOLOGIA*” y el procedimiento “*MANOMETRIA ESOFÁGICA SIN IMPEDANCIOMETRÍA*”, según especificaciones del Md. especialista en Gastroenterología, adscrito a la red de prestadores de salud de la Entidad accionada.

3.- **Denegar** la pretensión constitucional relativa a “*tratamiento integral*” por lo visto.

4.- **Exonerar a Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), Secretaría de Salud Municipal de Neiva y Endotek IPS**, de responsabilidad constitucional con base en las sentadas consideraciones.

5.- **Ordenar** la Notificación de la sentencia a las partes (Art. 30 Decreto 2591/1991).

6.- **Ordenar** que en firme esta providencia, y dentro de la oportunidad legal se envíe la Acción de Tutela a la Corte Constitucional para su eventual Revisión en caso de no ser impugnada.

7.- **Ordenar** el archivo de las diligencias, una vez surtido y agotado el trámite riguroso de la Acción de Tutela previa desanotación en el Sistema Gestión XXI.

Notifíquese,


MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA⁹
Juez.-

cal

⁹ Decisión adoptada en Forma Virtual por la Suscrita Titular.